



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 905/21

///nos Aires, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo nro. **FRO 13814/2014/T01/1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: "**MARTÍNEZ, Luciano Federico y otro s/recurso de casación**", del que **RESULTA:**

I.- Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, mediante sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 2019, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 5 de noviembre de ese año, en lo que aquí interesa, resolvió: "**(I)II.- CONDENAR a LUCIANO FEDERICO MARTÍNEZ y GERMÁN DANIEL ARCE, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como coautores del delito de vejaciones agravadas por haber causado un grave daño a la persona, en exceso de los límites dispuestos por la ley (arts. 144, bis 2do y último párrafo, 142 inc. 3 en función del 35 y 45 del C. Penal), a la pena de dos (2) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 C. Penal), e inhabilitación especial por el doble [de] tiempo de la condena. IV.- DISPONER que los nombrados cumplan durante el término de DOS (2) años contados a**



partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas. **V.- IMPONER** las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (%50) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término [...]". (El destacado corresponde al original).

II.- Contra esa resolución interpuso recurso de casación el abogado Néstor A. Oroño, en su carácter de defensor particular de Luciano Federico Martínez y Germán Arce, el que fue concedido por el tribunal de mérito y mantenido en esta instancia.

III.- La defensa particular encausó su remedio recursivo en ambos supuestos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, sostuvo que el accionar de Martínez y Arce se desarrolló dentro del ámbito de permisión enmarcado en la previsión del art. 34, inc. 4, del Código Penal (CP), en relación a lo previsto en los arts. 8 a 11 de la Ley provincial N° 7395, y puntualizó que se encuentra reconocido en la sentencia que tanto Cernadas como Ramírez opusieron "(u)na encarnizada resistencia a la acción de los policías, y que ésta tuvo sustento legal [...]". En esa senda, postuló que "(1)a objetiva comprobación de las lesiones en los aprehendidos se puede explicar en la propia actitud de éstos y que las mismas





Cámara Federal de Casación Penal

aparecen en principio proporcionadas a las particularidades del procedimiento, que surgen claras de la prueba rendida en el juicio [...]".

En segundo término, indicó que *"(e)l delito de vejaciones desde la faz subjetiva importa actuar con un fin denigratorio o humillante, sea físico o verbal, practicado con el exclusivo propósito de mortificar al destinatario, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como persona y con el que espera ser tratada [...]"*. Señaló que no resulta posible afirmar un accionar doloso de sus defendidos, por cuanto actuaron cumpliendo un deber y se encontraron *"(c)on una firme y decidida resistencia de los sujetos aprehendidos, para lo cual desplegaron fuerza conforme lo autoriza la ley 7395 [...]"*.

En tercer orden, postuló que emerge del fallo impugnado un error en la aplicación de la ley de fondo y planteó que el dispositivo previsto en el art. 35 del CP veda la posibilidad de atribuir el hecho enrostrado a sus asistidos bajo el tipo penal normado en el art. 144 bis del mencionado digesto.

A tales efectos, argumentó que el art. 35 del CP *"(e)s aplicable a aquellas hipótesis de hecho y a las respectivas soluciones jurídicas de ellas, en las cuales el agente hubiere obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad o cargo (art. 34.4 C.P.), en legítima defensa (art. 34.6 C.P.) o en estado de necesidad (art. 34.3), yendo más allá de los límites propios de tales institutos [...]"*.



Luego, citando la postura de parte de la doctrina al analizar las normas en cuestión, entendió que en esos casos *“(e)l hecho previsto por la ley está justificado y su ejecutor impune; no así su exceso que está sujeto a la pena que la ley tiene prevista para los delitos culposos [...]”* y refirió que *“(e)l campo de aplicación del art. 35 es muy reducido [...]”,* limitándose al delito de lesiones, castigado bajo la modalidad culposa (art. 94 del CP). Adunó que *“(n)o es frecuente que funcione en otros casos, porque lo restringe el sistema de numerus clausus que adopta nuestro código para castigar los hechos que se cometen por culpa o imprudencia [...]”* e interpretó que *“(l)a conclusión no puede ser otra, toda vez que el principio de legalidad impide por vía de la analogía acuñar tipos no previstos de modo expreso o extender la aplicación de todo dispositivo punitivo respecto de situaciones no previstas expresamente [...]”*.

De tal modo, consideró que *“(E)n el caso de las vejaciones, al no tener prevista la modalidad imprudente, mal podrían pensarse en las condiciones del art. 35 del Código Penal, sin afrenta al mentado principio [...]”*.

Por último, adujo que *“(h)a quedado acreditado un obrar contumaz y agresivo por parte de las personas aprehendidas, y por la otra un obrar de los agentes policiales enmarcados en el cumplimiento del deber, el hecho objetivo de constatación de las lesiones pudo encontrar causa en la necesidad de utilizar una fuerza física de cierta entidad ante la postura negativa de Cernadas y Ramírez. Situación que debió abordarse y resolverse conforme al principio in dubio pro reo consagrado en el art. 3 del C.P.P.N., derivación procesal del estado de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional; art. 8 C.A.D.H.) [...]”*.

Fecha de firma: 14/06/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34355974#292782308#20210614095245538



Cámara Federal de Casación Penal

Por tales motivos, peticionó se revoque el fallo impugnado y se absuelva a sus defendidos.

Finalmente, ante una resolución contraria a su pretensión, formuló reserva del caso federal.

IV.- Que, en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, las partes no formularon presentación alguna.

V.- Que superada la etapa establecida en el art. 465, último párrafo y en el 468 del CPPN, ocasión en la cual el abogado Néstor A. Oroño presentó breves notas y se remitió a las consideraciones que expuso en su recurso, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Luciano Federico Martínez y Germán Arce resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

II.- A los efectos de analizar los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Martínez y Arce, se evaluará la resolución objetada a la



luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399). Ello, en cuanto a que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, tomando como premisa que el art. 456 del CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular, resultando que lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación.

III.- Como punto de partida, con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los planteos traídos a estudio, es dable mencionar que los jueces José María Escobar Cello, María Ivón Vella y Luciano Homero Lauria, quienes integraron el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, consideraron probado que el 25 de marzo de 2013, aproximadamente a las 21:00, "(p)ersonal de la Brigada Operativa Departamental IX y de la sección inteligencia zona norte -de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la policía provincial-, llevó a cabo un procedimiento en la vía pública en la ciudad de Reconquista, más precisamente en calle Amenábar entre Iriondo y General López, en el marco de la causa tramitada ante el Juzgado Federal de Reconquista, caratulada "BOD IX s/ solicita intervención telefónica (pta. Inf. Ley 23.737)- Expte 062/12"; lográndose la detención de los investigados Gustavo Fabián Cerdanas y Ángel Luis Ramírez [...]".

De igual modo, afirmaron que "(E)n dicho operativo participaron entre otros efectivos, los oficiales principales Luciano Martínez y Germán Arce, encontrándose el primero a cargo del procedimiento. En tal circunstancia se produjo una refriega en la cual Cernadas

Fecha de firma: 06/06/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34355974#292782308#20210614095245538



Cámara Federal de Casación Penal

y Ramírez opusieron con actitud decidida a una fuerte resistencia para evitar ser detenidos, siendo necesario para neutralizarlos varios policías con cada uno de ellos. En momentos de la reyerta, se produjeron empujones y golpes que trajeron como consecuencia distintas lesiones en el cuerpo de Cernadas, Ramírez y otros efectivos intervinientes [...]".

Además, en relación a los nombrados en último término, consignaron que "(U)na vez controlados, fueron esposados y ante la presencia de testigos continúa el procedimiento, siendo luego trasladados a la sede de la brigada, situada en el mismo edificio que la comisaría primera de la ciudad de Reconquista. Allí fueron revisados por el médico policial Dr. Alejandro Daveau, quien confeccionó los informes pertinentes, siendo trasladados luego -previo paso de Ramírez por el hospital central- a la celaduría de la Unidad Regional I de dicha ciudad [...]"

Para recrear tal episodio, evaluaron los testimonios prestados en el debate por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, así como también el contenido del acta que luce agregada a fs. 235/238 del Expte. FRO 86000022/14/T01, la cual fue reconocida en audiencia por todos ellos.

En esa senda, precisaron las manifestaciones efectuadas por los preventores Gloria Marchetti y José Sebastián Gutiérrez, así como también lo referido por los testigos de actuación Eduardo Gabriel González y Rodrigo Javier Nardelli, quienes describieron las circunstancias en las que fueron convocados por los agentes y la resistencia que opusieron los detenidos.



También puntualizaron lo expresado por el oficial Ariel Fernando Sena en cuanto a que *“(v)io forcejeando a Martínez con Ramírez, a quien finalmente pudo neutralizar y esposar; y que ya en dependencias policiales, los detenidos fueron revisados por el médico y posteriormente alojados en la Celaduría de la UR IX [...]”,* habiendo cotejado que ello es conteste con lo expuesto en las copias del libro de novedades obrante a fs. 74/78.

A continuación, tomaron en cuenta lo declarado por el sub inspector Ramón Barú y por los testigos presenciales de la detención de Ramírez y Cernadas, a saber Leonardo Rolón y Claudia Cederó, *“(q)uienes coincidieron en su relato con las circunstancias apuntadas [...]”.*

Asimismo, justipreciaron las declaraciones incorporadas por lectura que fueron recibidas en la etapa de instrucción por los testigos Juan Carlos Díaz, María Belén Buyatti, Leonardo Solarí y Nidia Ladalich, en cuanto refirieron *“(q)ue en el lugar había mucha gente y que los detenidos se encontraban con las manos esposadas hacia atrás, uno en el piso y otro parado [...]”.*

Finalmente, valoraron *“(l)as exposiciones de los efectivos César Zampar y Walter Onievas, quienes se desempeñaban en la Celaduría de la UR IX, y coincidieron que tanto Ramírez como Cernadas presentaban lesiones visibles a su ingreso, por lo que debieron ser revisados por el Dr. Daveau al día siguiente; situación corroborada a su vez con las copias del libro de novedades de la dependencia, incorporadas a fs. 998/1004 [...]”.*

IV.- De otra parte, consideraron debidamente probado que Gustavo Fabián Cernadas sufrió fractura en la base orbital derecha, fractura del tabique nasal y hematomas en el cuerpo y en el rostro, mientras que Ángel Luis Ramírez tuvo una fractura en la rama ascendente del





Cámara Federal de Casación Penal

maxilar derecho y hematomas en diferentes partes del cuerpo.

A tales efectos, tomaron en consideración el "(r)econocimiento realizado en el debate por el Dr. Carlos Eduardo Arce, médico del hospital central que los atendiera en la guardia (...) y la documental introducida por lectura que da cuenta del estado de salud de los nombrados; en particular los informes médicos de fs. 248/249 vta. y 383/384 vta., las historias clínicas elaboradas por el Hospital Central de Reconquista de fs. 400/401 vta. y el informe del director del hospital central de fs. 468/470 y 472/496 agregados en el Expte. FRO 86000022/2014/T01, las fotografías de fs. 68/69 y el informe médico de fs. 860 del Expte. FRO 13814/2014/T01-, así como las historias clínicas que se encuentran reservadas [...]".

V.- De seguido, afirmaron que "(S)e vislumbraron en el debate, sin hesitación alguna, indicios graves y concordantes que establecen la directa participación de Luciano Federico Martínez y Germán Daniel Arce en los hechos acaecidos; ellos participaron con un rol protagónico en el procedimiento para detener a Gustavo Cerdas y Ángel Ramírez, siendo individualizados en su accionar violento para lograr reducirlos y aprehenderlos [...]".

Con el objeto de sustentar tal afirmación primeramente meritaron que el encausado Martínez "(r)econoció haberse arrojado sobre Ramírez y haberlo tumbado de la motocicleta sobre la que estaba montado, así como la necesidad de usar la fuerza para lograr esposarlo



[...]” y especificaron que “(T)ales extremos también fueron plasmados por el imputado en el acta de procedimiento - redactada por él-, donde literalmente mencionó que ‘...luego de correr varios metros me avalancé (SIC) sobre el ciudadano Ramírez, por lo que caímos sobre la vereda (...) me vi en la obligación [de] hacer uso de la fuerza mínima e indispensable para hacer cesar dicha conducta [...]”.

Sostuvieron que era “(e)vidente que el uso de la fuerza que utilizó Martínez de ninguna manera ha sido la mínima e indispensable, sino que lo fue en forma excesiva y causó de modo directo las lesiones sufridas por Ramírez [...]”.

A tales efectos, valoraron que “(m)ientras que el encausado solo presentaba un corte en su mano -tal como lo declaró en el debate-, el detenido padeció diversas lesiones de consideración que demuestran una evidente desigualdad en lo que el primero definió como ‘forcejeo’ [...]”.

En cuanto concierne al imputado Arce indicaron que “(a)ceptó en la audiencia haber logrado reducir a Cernadas, lo que fue confirmado por los agentes Marchetti, Sena, Vase y Gutiérrez, quienes colaboraron en esa faena [...]”.

Además, especificaron que “(L)a participación de Arce en esta detención fue plasmada en el acta de procedimiento confeccionada por Martínez, donde consta que ‘...el resto del personal detallado se hallaba forcejeando con el llamado Cernadas, quien en todo momento se resistió al accionar policial (...) debiendo utilizar la fuerza necesaria para reducirlo, quedando de cúbito ventral sobre la cinta asfáltica de calle Amenábar [...]”.

El tribunal sentenciador ponderó que si bien surgió de las declaraciones de los testigos coincidencia en





Cámara Federal de Casación Penal

punto a que intervinieron varios policías en la detención de Cernadas, "(l)o cierto es que solo ha sido imputado por tal hecho y traído a juicio Germán Arce [...]" y consideraron que no hubo "(d)uda alguna respecto a su participación directa en el uso de la fuerza, y en consecuencia en la producción de las lesiones del nombrado [...]".

Analizaron la versión de Arce, quien señaló que no participó en las maniobras para reducir a Cernadas, habida cuenta de que estaba imposibilitado de hacer fuerza porque había sido sometido a una cirugía en la zona inguinal, y consideraron que sus dichos "(s)olo pueden enmarcarse como una versión para intentar desincriminarse [...]".

A fin de desacreditar los dichos del encausado Arce, tomaron en cuenta que "(s)i bien el cirujano del hospital Reconquista mencionó haberlo operado, no se ha probado de ninguna forma que esa intervención quirúrgica haya sido contemporánea al hecho imputado, o que hubiera estado en el período de recuperación física en ese momento. Máxime si se tiene en cuenta que se encontraba cumpliendo servicio normalmente y que de su legajo personal -agregado a fs. 571/578- no surge que se haya encontrado con licencia médica en los días previos [...]".

A más de todo lo expuesto, hicieron hincapié en la gravedad de las lesiones sufridas por Ramírez y Cernadas que superó "(a) todas luces la posibilidad de considerar que tuvieron su origen en un uso de la fuerza mínimo e indispensable [...]" y, en consecuencia, sostuvieron que fueron producto de "(u)n uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios policiales [...]".



Por último, consideraron que *“(E)l hecho - probado- de que los sospechosos hayan intentado resistirse y se hayan opuesto violentamente a su detención, no puede de ninguna forma justificar un uso desmedido de la fuerza susceptible de producir tales daños en su persona [...]”*.

VI.- Con basamento en la prueba aludida en los párrafos precedentes, analizada del modo indicado, los jueces de la instancia anterior recrearon el hecho y afirmaron la intervención de los imputados en el episodio investigado.

La defensa particular de Martínez y Arce sostuvo que la situación de sus defendidos encontraría adecuación en la normativa prevista en el art. 34, inc. 4 del CP y, además, planteó que las lesiones constatadas en Cernadas y Ramírez pudieron tener su origen en la necesidad de utilizar una fuerza física de cierta entidad ante la postura que asumieron al momento de ser detenidos, lo cual debió abordarse y resolverse conforme al principio *in dubio pro reo*.

De manera liminar debemos memorar que la norma citada precedentemente prescribe que no es punible *“(E)l que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo [...]”*.

Ahora bien, tal como se desprende de los argumentos brindados por el tribunal *a quo*, a los que se hizo mención en los acápites anteriores, tanto Martínez como Arce, en su condición de funcionarios policiales y a los efectos de detener a Cernadas y Ramírez, quienes opusieron resistencia a su arresto, llevaron adelante un uso excesivo de la fuerza, por lo cual no puede afirmarse que al actuar de tal modo obraron al amparo de la normativa invocada por la defensa.





Cámara Federal de Casación Penal

A este respecto, es dable iterar que Cernadas sufrió una fractura en la base orbital derecha, quebradura del tabique nasal y hematomas en el cuerpo y en el rostro y que, por su parte, Ramírez tuvo una fractura en la rama ascendente del maxilar derecho y hematomas en diferentes partes del cuerpo.

La objeción que en este punto introduce la defensa no logra conmover el análisis de la prueba que fue efectuada por el tribunal de mérito, el cual se presenta íntegro y contundente.

De esta manera, podemos aseverar que el decisorio atacado evidencia una exégesis correcta del cuadro probatorio reunido contra Martínez y Arce, cuyos elementos, debidamente ponderados a partir de un juego armónico acorde con la sana crítica racional y observando las reglas de la lógica, obstan un cuestionamiento por arbitrariedad y destruyen el estado de inocencia que ampara a todo imputado a la luz de la normativa prevista en el art. 3 del CPPN.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio.

En atención a lo expuesto, de manera contraria a lo pretendido por la parte impugnadora, la resolución del tribunal *a quo* se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).



La defensa únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsión, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento de las constancias de la causa sino que fue a partir de ellas que los sentenciantes tuvieron por probada la materialidad del hecho y la intervención que en el episodio les cupo a Martínez y Arce.

VII.- Por otro lado, la parte recurrente impugnó la sentencia en el entendimiento de que no resultaba posible afirmar la existencia de un accionar doloso por parte de sus defendidos y, a más de ello, planteó que la aplicación del art. 35 del CP vedaba, por imperio del principio de legalidad, consagrar un reproche culposo respecto de un delito que no tiene prevista tal forma de imputación, en el caso la figura de vejaciones.

En este sentido es necesario recordar que el tribunal de origen adecuó jurídicamente la conducta de los encausados Martínez y Arce, atribuida en carácter de coautores, en el tipo penal de vejaciones agravadas por haber causado un grave daño a la persona, en exceso de los límites dispuestos por la ley (arts. 35, 45, 144 bis, inc. 2 y último párrafo y 142, inc. 3 del CP).

A tales efectos, en primer término consignó que los nombrados actuaron en calidad de funcionarios públicos y que se encontraban cumpliendo un acto de servicio cuando agredieron a Cernadas y Ramírez, causándoles lesiones de diferentes consideraciones.

Explicó que *“(S)e configura el delito cuando un funcionario público, que tiene el poder que le otorga su cargo, maltrata a una persona -ya sea física o moralmente- de modo ilegítimo, dispensándole un trato injustificado y antirreglamentario, humillándolo o mortificándolo con el*





Cámara Federal de Casación Penal

fin de denigrarlo. Es una acción que se agota en el atentado físico o psíquico ejercido sobre la persona; diferencia clave con la figura del apremio ilegal que tiene como finalidad conseguir algo de su receptor o lograr una determinada conducta, cuestión que ha quedado descartada en el transcurso del debate [...]".

Seguidamente, postuló que quedó "(p)lenamente acreditada la existencia material del procedimiento y que en momentos de la detención tanto Martínez como Arce realizaron un uso desmedido de la fuerza para aprehender a Ramírez y Cernadas, golpeándolos con un grado de violencia suficiente para causarles las lesiones ya referidas. La agresión se mantuvo aun cuando estos ya se encontraban en situación de sujeción, revistiendo las características del vejamen que contempla el Código Penal [...]".

A más de lo expuesto, meritó lo normado en el último párrafo del art. 144 bis del CP "(q)ue eleva la pena en caso de concurrir alguna circunstancia de las enumeradas en los incs. 1, 2, 3 y 5 del art. 142 de ese cuerpo normativo [...]" y, tomando en cuenta que se acreditó en el debate la producción de un grave daño en las personas, "(n)o importando este hecho otro delito por el cual la ley impone pena mayor conforme al inciso 3 [...]", entendió que resultaba aplicable esta agravante.

A continuación, destacó que "(e)l daño sufrido por Ramírez y Cernadas fue ocasionado por los encartados sobrepasando los límites que les imponen la ley o la autoridad. En efecto, si bien se ha probado que los nombrados ofrecieron resistencia a su detención -incluso intentando agredir al personal policial-, el uso de la



fuerza empleado ha sido a todas luces injustificado, sustituyéndose de tal forma la finalidad legítima por un fin ilegítimo [...]”.

De seguido, recordó el contenido del art. 35 del CP, el cual establece que: “(E)l que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.”

Al analizar la citada normativa, puntualizó que “(S)e trata de una atenuación de la pena cuando se excediera cualquier causa de justificación para utilizar el uso de la fuerza. La acción excesiva tiene comienzo al amparo de una causa justificada pero concluye de modo antijurídico [...]”.

Sostuvo que “(e)l accionar policial fue inicialmente justificado, ya que se trata de una detención producto de una investigación judicial en curso por tráfico de estupefacientes; aceptándose incluso el uso de la fuerza mínima e indispensable para aprehender a los sospechosos que se resistían. Sin embargo, se transformó en desmedido una vez que lograron reducir a Cernadas y Ramírez, tornándose por ende en absolutamente excesivo e injustificado; excesos que fueron determinantes para provocarles daños a ambos, lo que [...] permite afirmar que la conducta desplegada por los imputados encuadra dentro de la previsión del artículo en análisis [...]”.

Vemos así que la postura defensiva, según la cual no resultaba posible afirmar un accionar doloso por parte de Martínez y Arce, en razón de que habrían actuado cumpliendo un deber, no encuentra respaldo probatorio y obtuvo debida respuesta en la instancia anterior.

En cuanto a este punto de agravio, es menester poner de relieve que de la fundamentación brindada por el





Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de mérito se desprende que los encausados obraron con dolo directo, toda vez que actuaron con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo de la figura enrostrada y además fue doloso el exceso en el ejercicio de la causa de justificación que en un principio los amparó.

De otra parte, es menester señalar que el tribunal de origen con el objeto de establecer la sanción que correspondía imponer a los encausados valoró las pautas de mensuración de la pena establecidas en los arts. 40 y 41 del CP y desarrolló aquellas atenuantes que consideró de aplicación al caso.

Es dable destacar que tomó en consideración que debía aplicar la reducción punitiva prevista en el art. 35 del CP y, habida cuenta de que el tipo penal en el que subsumió la conducta de los imputados no admitía la figura culposa, evaluó esta cuestión como atenuante y redujo *"(1)a pena al mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido [...]"*.

Por tales razones, en lo que aquí reviste interés, impuso a Luciano Federico Martínez y Germán Daniel Arce la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por cuatro años.

De acuerdo a lo consignado en párrafos anteriores advertimos que el tribunal *a quo*, al evaluar la aplicación del art. 35 del CP, consideró que las conductas de Martínez y de Arce fueron dolosas pero con un menor contenido de antijuridicidad, abarcando de tal modo las acciones de los encausados que comenzaron estando conforme a derecho pero terminaron antijurídicamente.



De tal modo, interpretó que el art. 35 no alude a conductas culposas, sino que aplica "(1)a pena fijada para el delito por culpa o imprudencia" y que en consecuencia la ley disminuye la pena toda vez que en algún momento la acción desplegada fue conforme a derecho.

Entonces, de adverso a lo expuesto por la defensa, avizoramos que el tribunal de mérito no vulneró, afectando el principio de legalidad, el sistema de *numerus clausus* que sigue nuestro código de fondo, según el cual los tipos penales culposos se encuentran expresamente previstos en la ley. Ello es así, en razón de que el tribunal *a quo* nunca afirmó que la conducta de los encausados fuese culposa sino que la disminución de la antijuridicidad conlleva a una disminución de la pena.

Ahora bien, siguiendo la postura del decisorio en pugna nos encontramos ante un delito doloso que fue cometido en exceso de una causa de justificación pero que no tiene como contrapartida una regulación culposa que permitiría establecer el margen de pena que corresponde al caso de acuerdo a la normativa del art. 35 del CP.

A fin de sortear tal obstáculo, el tribunal *a quo* consideró justo imponer a los encausados el mínimo de pena previsto para el delito por el cual los condenó.

Esta interpretación, sin que ello implique que la compartamos, resulta coherente con la postura del legislador plasmada en el art. 35 del CP, toda vez que ambas responden a la premisa de que una disminución en la antijuridicidad conlleva a una disminución de la pena.

De esta manera, la fundamentación del tribunal de mérito se muestra razonable y lógica y, por lo tanto, no puede ser tildada de arbitraria, máxime tomándose en consideración que la pena impuesta a los condenados no luce





Cámara Federal de Casación Penal

desproporcionada en relación a la magnitud del injusto cometido.

En suma, los planteos de la parte recurrente han tenido una adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio, por lo que carecen de asidero las alegaciones de la defensa que no logran refutar las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo*.

VIII.- En virtud de todo lo expuesto, proponemos al acuerdo rechazar el recurso de casación incoado por la defensa de Luciano Federico Martínez y Germán Arce, con costas (arts. 456 incs. 1º y 2º, 470, 471 *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1. En primer lugar, he de aclarar que a los fines de despejar los cuestionamientos traídos a estudio por la defensa, analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) desde la perspectiva de que el tribunal de casación "*...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...*"; y que "*...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...*".



Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto





Cámara Federal de Casación Penal

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógicamente y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible por cuanto se impetró contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimada la parte recurrente (art. 459 del C.P.P.N.), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto por al respecto por el bloque constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el



derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse que el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re "Casal"*, Fallos: 328:3399), adopta la doctrina de la interpretación amplia elaborada en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", Sentencia de 2 de julio de 2004.

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "*Girolodi*", Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas las cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó, conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

2. Por otra parte, habré de señalar, que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las víctimas y la





Cámara Federal de Casación Penal

sociedad en general por la investigación de aquellos sucesos vinculados con el ejercicio de violencia institucional -arts. 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura-.

Es por ello que considero que la cuestión sometida a examen en la presente causa impone su análisis desde las normas convencionales, con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto se trata de una condena en un caso de violencia institucional por parte de funcionarios policiales en ejercicio de su función y en perjuicio de Gustavo Fabián Cerdanas y Ángel Luis Ramírez, en ocasión de llevarse a cabo un procedimiento en el marco de una causa en virtud de las previsiones de la ley 23.737, extremo que es indicativo de la importancia de un análisis exhaustivo a fin de adoptar medidas que eviten este tipo de conductas, las que deben ser enfáticamente combatidas en todo Estado de Derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"* (conforme art. 5.1.).

En el art. 5.2. precisa que *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.



En consonancia con ello en el art. 10 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Con jerarquía superior a las normas de derecho interno, la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su art. 2, entiende por tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de las normas convencionales ha resaltado que *"El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"*, y que *"En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o*

Fecha de firma: 24/06/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34355974#292782308#20210614095245538



Cámara Federal de Casación Penal

amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria" ("Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela", sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 67 y 68).

Por lo tanto en cumplimiento de la obligación de respetar los derechos convencionales (Art. 1.1.), concretamente el derecho a la integridad personal y la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5.1 y 5.2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de la obligación de *"prevenir y a sancionar la tortura"* (Art. 1); la obligación del Estado de tomar *"medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"* y de *"otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción"* (Art. 6); y que ante graves violaciones a los derechos humanos, deben ser *"de oficio y de inmediato realizar una investigación sobre el caso e iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal"* (Art. 8), todos ellos de la Convención Interamericana contra la Tortura, se debe llevar a cabo una exhaustiva investigación de la denuncia efectuada con los funcionarios policiales.

Ante la denuncia formulada por un particular, corresponde al Poder Judicial, la investigación, juzgamiento y eventual sanción de sus responsables, mientras que a los restantes Poderes del Estado la toma de decisiones que conduzcan a erradicar conductas cuyo contenido sea el ejercicio de violencia, sea física como psicológica, por parte de funcionarios públicos.



La prohibición de tortura o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y exige por parte de todos los poderes del estado, la articulación de mecanismos hábiles que conduzcan a erradicar prácticas como las aquí denunciadas en la represión de ilícitos, ya que de no observarse, el Estado Argentino incumpliría el derecho convencional y sería responsable ante la comunidad internacional.

3. Ahora bien, sobre la base de los lineamientos planteados precedentemente, analizada la sentencia condenatoria impugnada en atención a los planteos formulados por el casacionista, he de adelantar que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el juez Barroetaveña en su voto.

Con relación a los agravios vinculados a la arbitraria valoración de la prueba en la sentencia cuestionada, entiendo que las conclusiones a las que arribó el *a quo* constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovir lo resuelto.

Al respecto, considero que el tribunal de juicio ha efectuado una fundada y razonable valoración de las constancias de la causa, sustentado jurídicamente la atribución del hecho endilgado a Luciano Federico Martínez y Germán Daniel Arce sobre la base de un plexo cargoso prudentemente valorado, en el que se analizaron las declaraciones de la totalidad de los testigos que declararon en la etapa instructoria y durante el debate oral, y los informes médicos efectuados sobre las víctimas, entre otras probanzas, todo lo cual permitió lógica,





Cámara Federal de Casación Penal

racional, legal y jurídicamente derribar -contrariamente a lo alegado por la defensa- el estado de inocencia que pesaba sobre los imputados y calificar adecuadamente el suceso endilgado como vejaciones agravadas por haber causado un grave daño a la persona, en exceso de los límites dispuestos por la ley (arts. 144, bis 2do y último párrafo, 142 inc. 3 en función del 35 y 45 del C. Penal).

En ese orden, no advierto quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por los juzgadores que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad, tal como fue desarrollado por el juez que me precede en orden de votación, en los considerandos VI y VII de su voto, al que adhiero.

En definitiva, considero que la sentencia cuestionada tiene los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros) y que me conduce a concluir en el rechazo de este agravio.

4. En conclusión, sobre la base de las consideraciones señaladas, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los imputados Luciano Federico Martínez y Germán Arce, con costas (arts. 456 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el juez Diego G. Barroetaveña,



que cuenta con la conformidad de la Dra. Ana María Figueroa, adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Federico Martínez y Germán Arce, con costas (arts. 456 incs. 1º y 2º, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

